



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veintiuno
Radicación: 42.705 (08-001-31-53-006-2018-00041-01)**

Acta No. 021

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación, propuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juez 6 Civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por la sociedad denominada O-TEK INTERNATOINAL S.A., frente a la sociedad PVC S.A.S (hoy CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.) y el ciudadano CARLOS VENGAL PÉREZ, quienes conforman el CONSORCIO HIDROTANQUES.

II. ANTECEDENTES.-

La parte actora instauró demanda ejecutiva contra la sociedad PVC S.A.S (hoy CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.) y el ciudadano CARLOS VENGAL PÉREZ, quienes conforman el CONSORCIO HIDROTANQUES, pretendiendo el cobro coercitivo de la suma de Mil Ciento Noventa Millones Setecientos Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos MI (\$1.190.705.866.oo), correspondientes a la obligación contenida en la factura No. 12500, de fecha 26 de abril de 2017, con vencimiento 4 de Mayo de 2017 que anexa a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, más las costas del proceso.

Señaló que el cambial que sirve de base a la ejecución fue debidamente aceptado por los demandados, y que una vez llegada la fecha de vencimiento, se han sustraído de pagar la obligación.

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde se profirió la orden de pago el día 9 de marzo de 2018 (página 63 cuaderno principal 1 digitalizado en PDF), el cual fue notificado a los demandados (páginas 64 y 65 cuaderno principal 1 digitalizado en PDF), quienes, por intermedio del mismo apoderado judicial se opusieron a la ejecución, en primera medida formulando una impróspera reposición contra el mandamiento de pago, para luego formular excepciones de mérito que intitularon: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación. Pago total de la Obligación. Título Complejo. Claridad y Carácter Expreso de la Obligación. Exigibilidad de la Obligación.”*

El 23 de septiembre de 2019 se efectuó la audiencia prevista en el art. 372 del C.C.P., en cuyo desarrollo se intentó infructuosamente la conciliación; seguido de lo cual se recibió interrogatorio a los representantes legales tanto de la empresa demandante como de la sociedad ejecutada, sin que se pudiera evacuar el interrogatorio al demandado CARLOS VENGAL PÉREZ, quien no compareció a la diligencia, pero remitió excusa médica.

Se fijó el litigio y se ordenaron las pruebas del proceso, quedando pendiente por practicar el interrogatorio al citado demandado, por lo que se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 16 de octubre de 2019 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que no se pudo escuchar al demandado VENGAL PÉREZ, por cuanto su incapacidad médica fue prorrogada, aportando certificación en tal sentido, por lo cual se prescindió del interrogatorio, se escuchó a los abogados en alegatos de conclusión y se procedió a emitir sentencia.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución tal como venía ordenada en el mandamiento de pago.

Explicó el Juez de instancia que conforme a las previsiones normativas consagradas en el artículo 773 del Código de Comercio, en el presente caso operó la aceptación tácita de la factura, ya que habiéndose recibido la misma en debida forma, no se objetó su contenido ni se devolvió al emisor dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, por lo cual se reconoció el contenido crediticio del cambial.

De otra parte, indicó el fallador, que, habiéndose propuesto como excepción las derivadas del negocio causal o subyacente, no demostró la parte demandada la inexistencia de la obligación o el haber cancelado la misma en su totalidad tal y como lo afirma, por lo cual la citada excepción no logró su cometido de desvirtuar el tenor literal de la factura cobrada.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien expresó los siguientes reparos:

1. *“Indebida interpretación del artículo 773 del Código de Comercio”*, pues en sentir del recurrente, la figura de la aceptación tácita de la factura, tiene como único fin proteger los intereses de los terceros de buena fe, que adquieran por vía de endoso un cambial; en otras palabras, aduce el recurrente que la aceptación tácita de las facturas sólo surte efectos cuando el título va a ser transferido, exigiéndose para ese fin que se deje constancia expresa en el instrumento respecto de la no formulación de objeción alguna frente a la factura, constituyéndose, en sentir del apoderado de los ejecutado, en un requisito previo al endoso, dispuesto por la Ley en favor de personas ajenas a la creación del

título; y como quiera que en el presente caso el cambial no ha circulado, sino que se enfrentan en juicio las mismas partes del negocio causal, aquellas previsiones no pueden aplicarse al asunto de marras.

2. *“Desconocimiento de los efectos de la excepción derivada del negocio subyacente que dio origen a la factura”*, pues los apelantes consideran que el juez de instancia no tuvo en cuenta las condiciones expresamente pactadas por las partes en el contrato que dio origen a la creación del título, ya que conforme al mismo, la factura sólo podía expedirse una vez pasados sesenta (60) días desde el ensamble del tanque, y probado está en el expediente que dicho plazo se cumplía el 31 de mayo de 2017, y como quiera que la factura fue expedida el 4 abril de ese año, y tenía fecha de vencimiento el 4 de mayo, salta a la vista que, al momento de crearse el cambial que aquí se cobra, la obligación no era exigible. Así las cosas, al quedar desvirtuada la exigibilidad de la factura, no era factible proseguir con la ejecución, como erradamente lo hizo el juez de primera instancia.
3. *“Indebida valoración probatoria”*, pues en su sentir, el juez se equivocó al tener por confeso al representante legal de la sociedad PVC S.A.S. (hoy Construcciones Civiles del Norte S.A.S.), pues analizó la declaración del representante legal de la citada sociedad de manera aislada, y no de manera conjunta y armónica con las demás pruebas del proceso. En síntesis, señala que el juez valoró como confesión la manifestación del representante legal, cuando indicó que la razón del no pago de la factura obedecía a la falta de renovación del amparo de inestabilidad de la obra, cuando la realidad es que el no pago del tercer contado que reclaman los demandantes, obedece al plazo que par tal efecto se pactó en el contrato y que como se dijo en líneas anteriores, fue incumplido por la sociedad ejecutante.

V. PROBLEMA JURÍDICO. -

Analizados los argumentos de los recurrentes, debe determinarse si en el presente caso está demostrado o no el cumplimiento de los requisitos formales del título valor que sirve como base a la ejecución, de manera especial, en lo que tiene que ver con la aceptación del cambial; y de ser afirmativa la respuesta a ese primer asunto, deberá determinarse, si la factura, en su tenor literal, se acompasa con las condiciones y lineamientos pactados por las partes en el negocio jurídico subyacente; todo ello a efectos de determinar, si la sentencia merece ser revocada o no.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y como quiera que se advierten colmados los requisitos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

El art. 422 del C.G.P. define el título ejecutivo como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, y que le permite al juez en un primer momento, dada la certeza que de tales requisitos deben emanar del documento, librar la orden de pago que sea solicitada por el tenedor legítimo del instrumento de pago.

De entre los títulos ejecutivos, se destacan los títulos valores previstos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, que son documentos mercantiles en los que se incorpora un derecho privado patrimonial de contenido crediticio, que conforme dispone el art. 620 de la misma codificación, están dotados de las características especiales de literalidad, autonomía y legitimación, que permiten al tenedor legítimo hacerlos efectivo con la sola exhibición de los mismos, y como quiera que por disposición legal se presumen auténticos, posibilitan que el juez profiera el auto de pago que le es solicitado; sin perjuicio, naturalmente, de que el obligado a descargarlos, desvirtúe la obligación correspondiente, en los términos previstos en el art. 784 del Código de Comercio y 269 del C.G.P., esto es, mediante la

formulación de excepciones de mérito dirigidas a enervar el derecho incorporado en el título valor.

Ahora bien, no basta la alegación de excepciones de la índole comentada, sino que resulta relevante la acreditación de los hechos en que éstas se soportan, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., según el cual la ley coloca a cada una de las partes en situación de probar los hechos que son de su interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubican en desventaja respecto de la sentencia que se espera sea emitida conforme a derecho; y en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 25 de Mayo de 2010, citada en los comentarios al art. 167 del C.G.P. de Editorial Leyer, señaló: *“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello será tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*; razonamiento que además resulta acorde con lo dispuesto por el art. 1757 del Código Civil, según el cual *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*.

Descendiendo al asunto de marras, encontramos que el primer argumento que contra la sentencia de instancia se erige, estriba entorno a una supuesta indebida aplicación de los efectos consagrados en el artículo 773 del Código de Comercio, en lo que tiene que ver con la figura de la aceptación tácita de las facturas, pues en sentir de los recurrentes, ésta solo aplica cuando se trata de cambiales cuya propiedad ha de ser transferida a tercero, y como quiera que en el presente caso las partes enfrentadas en la litis son las mismas que figuran en el cartular, la figura de la aceptación tácita no tiene asidero.

Pues bien, de entrada, debe decirse que la tesis del recurrente no encuentra eco ante esta superioridad, pues a todas luces se observa, que quien está dando una interpretación incorrecta a la norma, es el recurrente y no el Juez de instancia. En efecto, que si la factura figura recibida por el deudor, y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción éste no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, la factura se entiende tácitamente aceptada, por así disponerlo el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, posición que ha sido convalidada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones, como, por ejemplo, en la sentencia STC9695-2019¹ donde la Corte indicó:

“.....la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.(...)”

Así las cosas, ante el actuar silente de la convocada después de recibidas las facturas base de ejecución, de cara a rehusar su contenido, se configuró su aceptación tácita, por lo que no había lugar a revocar el mandamiento de pago, al considerar ausente dicho requisito...”

Así mismo, en un fallo de tutela proferido por la Corte dentro de una acción promovida contra este tribunal², se indicó lo siguiente:

“...ningún proceder desmesurado o arbitrario puede apreciarse en la determinación proferida por el Juzgado Civil del Circuito accionado,

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02125-00, del 24 de julio de 2019, con ponencia del señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

²Sentencia STC8635-2019, Radicación n.º 08001-22-13-000-2019-00194-01 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3402042
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

dato que se ajusta a una debida interpretación de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a tener por recibida la factura de venta y la configuración de la aceptación tácita de ésta, con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibida.

En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que «...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento» (resalta la Sala).

Del aludido mandato se infiere, sin duda... que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido,

bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018).

Es claro para esta superioridad, que la figura de la aceptación tácita de la factura se aplica de manera automática, cuando el deudor ha recibido la factura y no reclama contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes, generando como consecuencia jurídica, que la factura se entienda irrevocablemente aceptada, consecuencia que se aplica, sin parar mientes en que el título haya de transferirse o no a un tercero.

Se itera entonces, que la aceptación tácita de la factura, aplica tanto en los casos de facturas endosada, como en los casos en los que acreedor y deudor permanezcan inmutables, pues entenderlo de otra forma implicaría darle a la figura unos efectos e implicaciones jurídicas condicionales que la Ley no consagra, por lo que los argumentos que en ese sentido esboza la parte recurrente, no tienen la virtualidad suficiente para enervar la ejecución, máxime si en cuenta se tiene, que ningún reparo se formuló ante esta superioridad respecto del monto de la obligación, ni se insinúa en modo alguno que la cifra cobrada no corresponda a la realidad.

Ahora bien, una cosa es que la factura se entienda tácitamente aceptada por el silencio del deudor ante su recepción, y otra muy distinta es que sean esos

tres (3) días la única oportunidad que tenga el comprador o beneficiario de los servicios para debatir la obligación, pues es claro que ante la interposición de la demanda ejecutiva, la Ley procesal permite la formulación de excepciones de mérito contra la acción cambiaria intentada, excepciones taxativamente consagrada en el artículo 784 del estatuto mercantil.

Justamente, ante el requerimiento judicial que tenga como báculo un título valor, el ejecutado dentro de esta especial acción, podrá formular en su defensa, las excepciones taxativamente consagradas en dicha norma, de las cuales se resalta la contemplada en el numeral 12, que condensa todas las excepciones *derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*, lo que nos lleva al estudio del segundo de los reparos formulados por los recurrentes, quienes consideran que el Juez de instancia erró al ordenar la continuación de la ejecución, pues del análisis del contrato que dio origen al título que se cobra, salta a la vista la falta de exigibilidad del cambial cobrado.

Exponen los recurrentes, que mediante la interposición de la excepción mencionada, se pusieron de presente varios aspectos del negocio jurídico causal que en su sentir demuestran la inelegibilidad del título cobrado; en este punto del análisis debe aclararse, que si bien en su escrito de sustentación, el apoderado recurrente hace referencia a situaciones de incumplimiento contractual originado en la no aportación de pólizas de cumplimiento y estabilidad de la obra, aquellos argumentos no pueden analizarse en esta instancia, pues aunque vienen formulados en la sustentación del recurso, no fueron expuestos ante el Juez de primer grado como reparos concretos contra el fallo; es decir, pese a no mencionar tales tópicos como reparos contra la decisión, pretende que se estudien esos aspectos al momento de proferirse sentencia de segunda instancia, lo que no es posible dadas las previsiones normativas contenidas en el artículo 322 del C.G.P., pues es bien sabido que

la sustentación del recurso de apelación debe versar sobre los reparos concretos y no sobre elucubraciones adicionales.

Aclarado lo anterior, tenemos que el reparo que los recurrentes formularon en su momento, versó sobre la inobservancia por parte del A-quo de lo consignado en el párrafo segundo, de la cláusula tercera del contrato de suministro pactado entre las partes, explicando que conforme a esa disposición contractual, el contratista y hoy demandante sólo podía expedir factura para el cobro del último contado pendiente, una vez realizadas las pruebas hidráulicas del tanque, y que si por algún motivo ajeno al contratista, estas pruebas no pudiesen efectuarse, el contratista facturaría al contratante pasados sesenta (60) días del ensamble del tanque.

Explican los apelantes, que el representante legal de la compañía demandada manifestó en su interrogatorio de parte, que las obras finalizaron sin que se hicieran las pruebas hidráulicas, lo que implicaba que la factura correspondiente no podía expedirse antes del 31 de mayo de 2017, pues las obras terminaron el 30 de marzo del mismo año. Bajo ese panorama, argumenta que habiéndose expedido la factura el 4 abril de ese año, con fecha de vencimiento para el día 4 de mayo de 2017, la obligación no era exigible al momento en que se incorporó al título valor; argumento este que toca además en su tercer reparo, pues indica que de haberse valorado en debida forma la prueba documental, y específicamente el contrato, se hubiese llegado a la conclusión de la no exigibilidad de la factura y por ende se hubiese condenado al fracaso la ejecución. De suerte que, por venir íntimamente ligados los reparos antedichos, habrán de estudiarse de forma conjunta, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respectó, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido

de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”³

De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores

³ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3402042
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.(...)

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

Tenemos entonces, que el asunto es netamente probatorio, pues correspondía a los ejecutados demostrar que la obligación que se les cobraba no era actualmente exigible, aportando para ello las pruebas que demostraran tal situación con base en el negocio jurídico causal.

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

comúnmente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta, quiere decir lo anterior, que la obligación es exigible si se trata de una obligación pura y simple, o en su defecto, si aun cuando su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, aquello se evidencia superado. En ese sentido, los apelantes alegan que al momento de la expedición de la factura que aquí se cobra, y su posterior vencimiento, no se había cumplido el plazo fijado por las partes para poderse facturar el último contado de la obligación; pues el contrato señala que de no llevarse a cabo las pruebas hidráulicas, el contratista debía facturar el saldo pendiente pasado sesenta (60) días desde la fecha de culminación de las obras.

La tesis de los recurrentes es que las obras finalizaron el día 30 de marzo de 2017, por lo cual los sesenta días se cumplían el 30 de mayo de 2017, data antes de la cual no se podía expedir factura alguna pues la obligación a ese momento no era exigible; respecto de lo cual debe decirse, que en el plenario reposa el acta de entrega de la obra, la cual fue aportada por el representante legal de la sociedad demandante al momento de absolver el interrogatorio en la audiencia inicial, visible a páginas 224 a 251 del cuaderno principal 2 digitalizado en pdf, documento que da cuenta de que las obras fueron entregadas por el contratista y recibidas por el contratante el día 8 de marzo de 2017, y aunque el apoderado demandado alega que la finalización de las obras ocurrió en fecha posterior, esto es, el 30 de marzo, no aporta prueba alguna que sustente su dicho, puesto que aunque en el acta aparece la anotación fecha de vencimiento 30 de marzo de 2017, con ello no se desvirtúa que lo ocurrido en la diligencia que se recoge en dicho documento es que a marzo 8 de 2017 el tanque estaba completamente ensamblado, pues mírese que la bitácora de fotografías que se anexó como prueba al plenario dan cuenta de que al menos para el 28 de enero de 2017, tanto el domo o cubierta superior del tanque, como todos los niveles del mismo estaban instalados, es decir, que desde antes de la firma del acta de entrega el tanque estaba completamente ensamblado.

De acuerdo con el anterior razonamiento, tenemos entonces que resulta acorde con las probanzas, considerar que el 8 de marzo de 2017 se efectuó la entrega final del tanque, quedando algunos aspectos técnicos por concluir a cargo del contratante; pues allí se informa que la seguridad de cada una de las piezas del proyecto y la maquinaria estaban a cargo del contratante, y que a la fecha de entrega existían piezas faltantes que habían sido robadas por terceros y que debían ser reintegradas por el consorcio contratante, razón por la cual si a esa data habían faltantes en la obra, ello era responsabilidad de las demandadas y no de la demandante; por lo cual se debe tener por probado que la fecha a partir de la cual empezaban a correr los 60 días a los que se refiere el recurrente era el 8 de marzo de 2017, pues con posterioridad a esa época no fue demostrado que hubieran levantado los contratantes un acta adicional de entrega final de la obra.

Ahora bien, si aun en gracia de discusión se aceptara la tesis de la parte demandante, tenemos que tomando en consideración que el contrato es ley para las partes, conforme estipula el art. 1602 del Código Civil, presentada la factura de cobro de manera anticipada, el contratante, atendido a los tiempos convenidos, debía descargarla al vencimiento del plazo estipulado para el pago, y debe ser ese el tiempo que debe respetar el contratista para presentarla al cobro ejecutivo; y como se verá en párrafos siguientes, ya sea que se tome como fecha de vencimiento de la factura el 8 de mayo o el 30 de mayo de 2017, es lo cierto que en la época de presentación de la demanda ejecutiva en febrero 27 de 2018, la obligación era exigible, y satisfecho el requisito de exigibilidad exigido por el art. 422 del C.G.P.

Sobre el particular, tenemos que la cláusula tercera, párrafo segundo del contrato de suministro que sirve de base a la relación contractual que dio origen a la factura que se cobra ejecutivamente en este proceso, las partes convinieron que “...*Si por algún motivo ajeno al contratista, no se realizan las pruebas hidráulicas del tanque cuando se finalice el montaje, **el contratista facturara al contratante después de 60 días del ensamble del tanque, de acuerdo al alcance manifestado en la oferta comercial No. 201402051-5-REV4***”

del 25 de marzo de 2015; sin embargo el contratista se obliga a asistir y respaldar al contratante, cuando se realicen dichas pruebas hidráulicas en el momento que las realicen.”; y que el contratante contaba con el plazo de diez (10) días, entendiéndose hábiles, contados a partir de la radicación de la factura, para proceder a su pago; punto en el que debemos realizar la observación de que la disposición contractual no supedita el computo del término a la suscripción de un acta final de obra debidamente recibida por el contratante, ni mucho menos a la puesta en funcionamiento de la estructura, sino al ensamble de la misma, y como en expreso sentido fue el que las partes le dieron a la cláusula en cita, no puede pretenderse que por vía de excepción la disposición en comento genere consecuencias diferentes.

Pues bien, teniendo en consideración que el 8 de marzo de 2017 el tanque estaba ensamblado, la parte demandante tenía desde el 8 de mayo del mismo año para presentar la factura de cobro, y tomando tal tiempo que fue el pactado por las partes, la parte demandada hasta el día 19 de mayo para honrar la obligación; y si tomamos en cuenta el tiempo alegado por la parte ejecutada, del 30 de marzo, los sesenta días corrieron hasta el 30 de mayo y el plazo para pagar hasta el 10 de junio para cancelar la obligación; de manera que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva en febrero 27 de 2018 el tiempo para pagar la deuda se encontraba vencido, y por ende, cumplido el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C.G.P.

Debe decirse finalmente, que al absolver el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad ejecutada manifestó que el monto cobrado era correcto, y que la otra razón para no pagar el cambial era el incumplimiento, por parte de los demandantes, de sus obligaciones contractuales, en especial aquella que se refiere a la extensión de la vigencia de la póliza de seguros de estabilidad de la obra, por cinco (5) años más. Revisado el contenido contractual, se observa que en el párrafo primero de la cláusula octava del mismo⁴, se indicó respecto de las garantías lo siguiente:

⁴ Página 140, cuaderno principal 2 digitalizado en PDF.
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3402042
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá mantener en todo momento de la ejecución del contrato, el valor total del riesgo asegurado, en caso de vencimiento o de renovación de la póliza esta deberá ser renovada por EL CONTRATISTA, en caso de no hacerlo EL CONTRATANTE lo hará directamente con cargo a EL CONTRATISTA y se descontará de las sumas generadas a favor de este.”

Es claro entonces, que el juez de la causa no basó su decisión únicamente en lo expuesto por el representante legal de la compañía demandada al momento de practicarse el interrogatorio de parte, sino que aquellas afirmaciones fueron contrastadas con las pruebas documentales aportadas al plenario, a efectos de establecer la realidad de las cosas, esto es, que no había razón o condición que supeditara el pago del saldo adeudado, bajo la premisa de la no actualización o renovación de la póliza de seguros, pues aun cuando el contratista no lo hubiera hecho, por disposición contractual expresa, la contratante y hoy ejecutada debía hacerlo.

De la línea de pensamiento que viene expuesta, fluye con meridiana claridad el fracaso de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, y por contera se concluye que la ejecución debía seguir su cauce, y como en ese sentido se pronunció el A-quo, su sentencia habrá de confirmarse, condenando a los recurrentes al pago de las costas de la segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

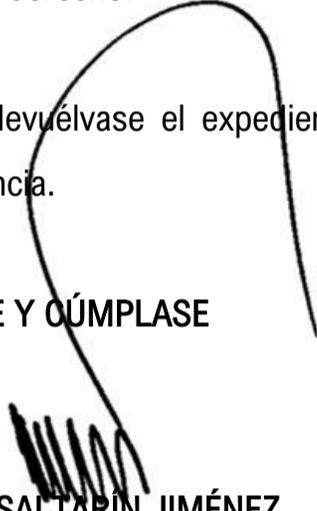
1º.- CONFIRMAR la sentencia fechada el 16 de octubre de 2019, por el Juez 6 Civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por la sociedad denominada O-TEK INTERNATOINAL S.A., frente a la sociedad PVC S.A.S (hoy CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.) y el

ciudadano CARLOS VENGAL PÉREZ, quienes conforman el CONSORCIO HIDROTANQUES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condénese en costas a la parte demandada y recurrente, la sociedad PVC S.A.S (hoy CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.) y el ciudadano CARLOS VENGAL PÉREZ, quienes conforman el CONSORCIO HIDROTANQUES. Líquidense por la secretaría del juzgado de primer grado, incluyéndose en aquel trabajo la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de agencias en derecho.

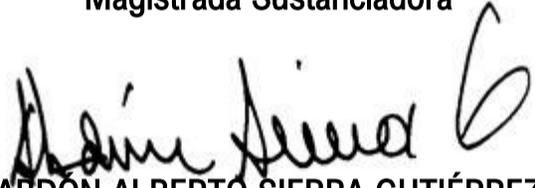
3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada